

000041

ORDENANZA Nro. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS PARA LA DEFENSA CIUDADANA DURANTE LA CELEBRACION DE FESTEJOS POPULARES"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

O R D E N A:

ARTICULO PRIMERO: Las festividades públicas en los Municipios, Corregimientos y Caseríos del Departamento podrán celebrarse a iniciativa del respectivo Alcalde o Inspector de Policía, o por gestión de particulares, caso éste en el cual se requerirá permiso especial del Alcalde o Inspector.

La Inobservancia de esta norma acarreará multa de uno a cinco salarios mínimos mensuales legales al promotor o promotores.

ARTICULO SEGUNDO: **Uso de agua, polvos u otras sustancias y elementos.** Nadie podrá arrojar a otro, sin su consentimiento, polvo, agua o cualquier otra sustancia o elemento, con el pretexto de regocijo colectivo. Quien violare esta disposición se hará acreedor a retención por 12 a 18 horas y multa de uno a cinco salarios mínimos mensuales legales, si tal acto no constituye reato de mayor gravedad punitiva.

PARAGRAFO: Sí el acto se cometiere contra vehículo en marcha, la sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad.

ARTICULO TERCERO: **Palcos.** Los palcos que se construyan para apreciar desde ese lugar privilegiado el paso de las carrozas y disfraces del Carnaval u otro espectáculo, no podrán exceder de media calzada de una de las vías en que se construyan si la misma fuere de doble carril, pero si fuere de un solo carril, el palco se limitará al andén respectivo, previa autorización de la Alcaldía. La infracción a esta norma acarreará multa de uno a cinco salarios mínimos mensuales legales y la demolición de la estructura respectiva.

ARTICULO CUARTO: **Control de calidad.** Todo palco deberá ser construido bajo la supervigilancia de un ingeniero designado por la Alcaldía y pagado por los interesados de acuerdo con tarifa de honorarios previamente establecida. Este perito será escogido de una lista que se solicitará oportunamente a la Sociedad de Ingenieros del Atlántico. Entre las facultades de este experto estará efectuar una prueba de carga al palco respectivo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS PARA LA DEFENSA CIUDADANA DURANTE LA CELEBRACION DE FESTEJOS POPULARES"

PARAGRAFO: Si el Alcalde omitiere la exigencia de este requisito, Incurrirá en causal de mala conducta, sin perjuicio de las demás sanciones que estipulen normas superiores.

ARTICULO QUINTO: **Causión.** El responsable de cada palco deberá constituir una caución para responder por posibles daños a usuarios o a terceros atribuibles a la mala construcción del palco.

ARTICULO SEXTO: **Corralejas.** Autorización para la construcción de una corralejas en cualquier Municipio, Corregimiento o vereda del Departamento será necesaria la la autorización del Alcalde respectivo, previo el lleno de los siguientes requisitos:

- 1o.-Solicitud por escrito, por lo menos 30 días de anticipación a la fecha en que deba utilizarse dicha corraleja.
- 2o.-Constitución de una póliza de seguros que ampare a usuarios de palcos y a terceros que pudieran resultar lesionados en caso de accidente atribuible a la construcción de la corraleja.
- 3o.-Contrato escrito con un médico y una enfermera para servicios de urgencia y prestación de primeros auxilios a los participantes del festejo que lo requieran.

PARAGRAFO: El incumplimiento de los requisitos anteriores, Implicará al o a los infractores multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales.

ARTICULO SEPTIMO: **Control de calidad.** Toda corraleja deberá ser construída bajo la supervigilancia de un Ingeniero designado por la Alcaldía y pagado por los Interesados de acuerdo con tarifas de honorarios previamente establecida. Este perito será escogido de una lista que se solicitará oportunamente a la Sociedad de Ingenieros del Atlántico. Entre las funciones de este experto estará efectuar una prueba de carga a los palcos que fueren construídos en la respectiva corraleja, así como a toda la estructura de la de la misma.

PARAGRAFO: Si el Alcalde omitiere la exigencia de este requisito, Incurrirá en causal de mala conducta, sin perjuicio de las demás sanciones que estipulen normas superiores.

ARTICULO OCTAVO: Los Alcaldes tendrán plena responsabilidad en su respectiva entidad territorial no solamente por otorgamiento de los permisos a que se hace alusión en esta Ordenanza, sino que tratándose de corralejas, directamente o a través de su Oficina de Planeación y demás organismos que

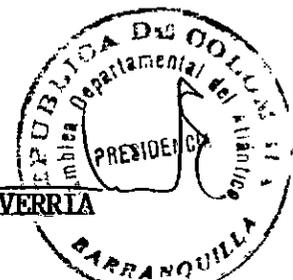
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS PARA LA DEFENSA CIUDADANA DURANTE LA CELEBRACION DE FESTEJOS POPULARES"

fueren necesarios, controlará el correspondiente estudio de suelos, lugar donde debe efectuarse el festejo, tipo y calidad de los materiales, puertas o salidas de emergencia, cúbiculo para primeros auxilios, etc.

PARAGRAFO: Si el Alcalde omitiere el cumplimiento de estos requisitos, incurrirá en causal de mala conducta, sin perjuicio de las demás sanciones que estipulen normas superiores.

ARTICULO NOVENO: Esta Ordenanza rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones ordenanzaes que le sean contrarias.

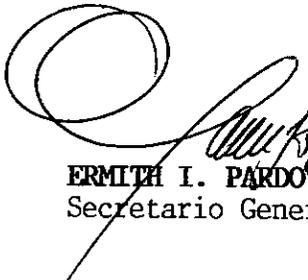

JORGE GERLEIN ECHEVERRÍA
Presidente




REGULO MATERA GARCÍA
Primer Vice-Presidente



CELINA TRILLOS DE ALVAREZ
Segundo Vice-Presidente


ERMITH I. PARDO SANDOVAL
Secretario General



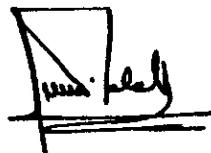
Esta ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

- Primer debate, Octubre 3 de 1995
- Segundo debate, Octubre 5 de 1995
- Tercer debate, Octubre 6 de 1995

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. SANCIONESE LA PRESENTE ORDENANZA No 000041 DEL 18 DE OCTUBRE DE 1995.


ERMITH I. PARDO SANDOVAL
Secretario General




NELSON POLO HERNANDEZ
GOBERNADOR DEL ATLANTICO



Primera debate Oct 3/95

APROBADO EN 2º DEBATE
FECHA: OCTUBRE 5 DE 1995

APROBADO EN 3ER DEBATE
FECHA: OCTUBRE 6 DE 1995

PROYECTO DE ORDENANZA

Por medio de la cual se establecen normas para la defensa ciudadana durante la celebración de festejos populares.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO. Las festividades públicas en los Municipios, Corregimientos y caseríos del Departamento podrán celebrarse a iniciativa del respectivo Alcalde o Inspector de Policía, o por gestión de particulares, caso éste en el cual se requerirá permiso especial del Alcalde o Inspector. La inobservancia de esta norma acarreará multa de uno a cinco salarios mínimos mensuales legales al promotor o promotores.

ARTICULO SEGUNDO. Uso de agua, polvos u otras sustancias y elementos. Nadie podrá arrojar a otro, sin su consentimiento, polvos, agua o cualquier otra sustancia o elemento, con el pretexto de regocijo colectivo. Quien violare esta disposición se hará acreedor a retención por 12 a 18 horas y multa de uno a cinco salarios mínimos mensuales legales, si tal acto no constituye reato de mayor gravedad punitiva.
Parágrafo: Si el acto se cometiere contra vehículo en marcha, la sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad.

ARTICULO TERCERO. Palcos. Los palcos que se construyan para apreciar desde ese lugar privilegiado el paso de las carrozas y disfraces del Carnaval u otro espectáculo, no podrán exceder de media calzada de una de las vías en que se construyan si la misma fuere de doble carril, pero si fuere de un solo carril, el palco se limitará al andén respectivo, previa autorización de la Alcaldía. La infracción a esta norma acarreará multa de uno a cinco salarios mínimos mensuales legales y la demolición de la estructura respectiva.

ARTICULO CUARTO. Control de calidad. Todo palco deberá ser construído bajo la supervigilancia de un ingeniero designado por la Alcaldía y pagado por los interesados de acuerdo con tarifa de honorarios previamente establecida. Este perito será escogido de una lista que se solicitará oportunamente a la Sociedad de Ingenieros del Atlántico. Entre las

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Oct 6/95

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Oct 5/95

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Oct 3/95

ms

PROYECTO DE ORDENANZA

Por medio de la cual se establecen normas para la defensa ciudadana durante la celebración de festejos populares.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO. Las festividades públicas en los Municipios, Corregimientos y caseríos del Departamento podrán celebrarse a iniciativa del respectivo Alcalde o Inspector de Policía, o por gestión de particulares, caso éste en el cual se requerirá permiso especial del Alcalde o Inspector. La inobservancia de esta norma acarreará multa de uno a cinco salarios mínimos mensuales legales al promotor o promotores.

ARTICULO SEGUNDO. Uso de agua, polvos u otras sustancias y elementos. Nadie podrá arrojar a otro, sin su consentimiento, polvos, agua o cualquier otra sustancia o elemento, con el pretexto de regocijo colectivo. Quien violare esta disposición se hará acreedor a retención por 12 a 18 horas y multa de uno a cinco salarios mínimos mensuales legales, si tal acto no constituye reato de mayor gravedad punitiva.

Parágrafo: Si el acto se cometiere contra vehículo en marcha, la sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad.

ARTICULO TERCERO. Palcos. Los palcos que se construyan para apreciar desde ese lugar privilegiado el paso de las carrozas y disfraces del Carnaval u otro espectáculo, no podrán exceder de media calzada de una de las vías en que se construyan si la misma fuere de doble carril, pero si fuere de un solo carril, el palco se limitará al andén respectivo, previa autorización de la Alcaldía. La infracción a esta norma acarreará multa de uno a cinco salarios mínimos mensuales legales y la demolición de la estructura respectiva.

ARTICULO CUARTO. Control de calidad. Todo palco deberá ser construido bajo la supervigilancia de un ingeniero designado por la Alcaldía y pagado por los interesados de acuerdo con tarifa de honorarios previamente establecida. Este perito será escogido de una lista que se solicitará oportunamente a la Sociedad de Ingenieros del Atlántico. Entre las

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Oct 6/95

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Oct 5/95

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Oct 3/95

facultades de este experto estará efectuar una prueba de carga al palco respectivo.

Parágrafo: Si el Alcalde omitiere la exigencia de este requisito, incurrirá en causal de mala conducta, sin perjuicio de las demás sanciones que estipulen normas superiores.

ARTICULO QUINTO. Caución. El responsable de cada palco deberá constituir una caución para responder por posibles daños a usuarios o a terceros atribuibles a la mala construcción del palco.

ARTICULO SEXTO. Corralejas. Autorización. Para la construcción de una corraleja en cualquier Municipio, Corregimiento o vereda del Departamento, será necesaria la autorización del Alcalde respectivo, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud por escrito, con por lo menos 30 días de anticipación a la fecha en que deba utilizarse dicha corraleja.
2. Constitución de una póliza de seguros que ampare a usuarios de palcos y a terceros que pudieran resultar lesionados en caso de accidente atribuible a la construcción de la corraleja.
3. Contrato escrito con un médico y una enfermera para servicios de urgencias y prestación de primeros auxilios a los participantes del festejo que lo requieran.

Parágrafo: El incumplimiento de los requisitos anteriores, implicará al o a los infractores multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales.

ARTICULO SEPTIMO. Control de calidad. Toda corraleja deberá ser construída bajo la supervigilancia de un ingeniero designado por la Alcaldía y pagado por los interesados de acuerdo con tarifa de honorarios previamente establecida. Este perito será escogido de una lista que se solicitará oportunamente a la Sociedad de Ingenieros del Atlántico. Entre las funciones de este experto estará efectuar una prueba de carga a los palcos que fueren construídos en la respectiva corraleja, así como a toda la estructura de la misma.

Parágrafo: Si el Alcalde omitiere la exigencia de este requisito, incurrirá en causal de mala conducta, sin perjuicio de las demás sanciones que estipulen normas superiores.

Presentado por

ALVARO MANOTAS LLINAS

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
02/05/97

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
02/05/97

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
02/05/97

EXPOSICION DE MOTIVOS

Proyecto de ordenanza por medio de la cual se establecen normas para la defensa ciudadana durante la celebración de festejos populares.

HONORABLES DIPUTADOS

Ante graves y recientes hechos ocurridos en Sabanalarga, es del caso recordar que hasta el momento, las codificaciones de Policía que han existido en el Atlántico poco o nada han tenido que ver con la reglamentación de los festejos populares que se organizan para el regocijo de la población, pero que en no pocas oportunidades se prestan para generar hechos que repercuten en contra de la tranquilidad, la integridad y los intereses de los destinatarios de tales eventos.

Tampoco se tienen en cuenta que esos jolgorios, siendo como lo son explotados económicamente por particulares que hacen empresas y van de plaza en plaza montando sus negocios, pueden constituirse en fuentes financieras para los respectivos Municipios y Corregimientos, para no citar al Distrito de Barranquilla donde hay una estructura fiscal a ese respecto. No se trata de legislar en materia económica o impositiva, sino de advertir a los Alcaldes y Concejos Municipales que deben hacer las regulaciones del caso para cada localidad, de acuerdo con los requerimientos, necesidades y costumbres locales.

CORRALEJAS:

En lo atinente a las Corralejas, el Código de Policía del Atlántico que esta Honorable Asamblea determinó modificar, prohíbe terminantemente tales espectáculos, pero nadie cumple la prohibición porque no hay ley más violada que aquella que se hace artificialmente, contrariando las costumbres, las tradiciones y la lógica. Lo natural es en estos casos, reglamentar su práctica, habida cuenta de que es una manifestación del sentir popular en la Costa, particularmente en las zonas aledañas al Atlántico, o el gran Departamento de Bolívar, habiéndose producido al respecto algo así como una ósmosis social.

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Cet 6/11

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Cet 5/11

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Cet 3/11

En el mismo orden de ideas, debemos destacar que la única posible autorización prevista en nuestro Código vigente se remite al artículo 160 y siguientes del Código Nacional de Policía, donde hay una pormenorizada descripción de cuáles son los espectáculos taurinos dignos de ser autorizados, es decir, aquellos donde hay trajes de luces, Presidente de Corridos, picadores, etc., o sea, no una fiesta de Corrales sino un españolizado espectáculo extraño por completo a nuestras tradiciones. Fue por lo exótico de éste que la "Monumental del Caribe" en Barranquilla se convirtió en plaza para la venta de arena en volquetes y otros materiales y mercaderías disímiles.

CARNAVALES

Es preciso que para la celebración de los Carnavales, tan entrañablemente vinculados al alma de los habitantes del Atlántico, se prevean unas normas mínimas de control para evitar desbordamientos de conductas, específicamente en lo que se relaciona con el lanzamiento de harinas, agua y otras sustancias contra las personas, casas y vehículos, a objeto de evitar contrariedades, disgustos, riñas y hasta tragedias. La amarga experiencia de los últimos años nos indica que se requiere con urgencia dotar a las autoridades de un mínimo de instrumentos capaces de erradicar estas prácticas nocivas que desnaturalizan la festividad carnestoléndica, tomándola en constantes actos de provocación, cuyos desenlaces todos hemos lamentado últimamente. Aquí se impone una acción tan rápida como efectiva de la autoridad, reteniendo al agresor y conduciéndolo a un lugar donde pueda permanecer recluido varias horas; así el agredido vería una compensación con el ataque de que acaba de ser víctima y acabaría "en la cuna" un problema que se agravaría si el autor del ataque sigue suelto y a sus anchas. Aunque éste no lo creyera así, la retención redundaría en su propia seguridad, pues de lo contrario la víctima podría querer hacerse justicia por su propia mano.

Teniendo en cuenta estas consideraciones y el hecho de que la Comisión Redactora del nuevo Código de Policía del Atlántico aún no ha concluido la redacción de ese Estatuto que a no dudarlo definirá clara y categóricamente estos y otros aspectos relativos a la festividades populares en nuestro medio, traigo a consideración de la Honorable Asamblea del Atlántico un proyecto de Ordenanza atinente a

APROBADO EN TERCERA DEBATE
 EN LA SESION DEL DIA
 OCT 6/54

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
 EN LA SESION DEL DIA
 OCT 5/54

APROBADO EN PRIMER DEBATE
 EN LA SESION DEL DIA
 OCT 3/54

No debe fe

Oct 3 / 95
APROBADO EN 2º DEBATE.
FECHA: OCTUBRE 9 DE 1995.

APROBADO EN 3º DEBATE.
FECHA: OCTUBRE 10 DE 1995.

51
10

PROYECTO DE ORDENANZA

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA
#00011
DE MARZO 29 DE 1995.**

La ASAMBLEA DEPARTAMENTAL del Atlántico, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, y en especial las conferidas en los numerales 2, 4 y 9 del artículo 300 de la C. N. numerales 1; 1 y 15 de los artículos 60 y 62 del D. L. 1222 de 1986, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 294 y 362 de la C. P. y el artículo 113 del citado D. L.

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO: Extiéndase el plazo de la exenciones de que trata el artículo tercero de la Ordenanza #000011 de Marzo 29 de 1995, de acuerdo con la fecha de pago que se establece a continuación

Para quienes paguen antes de Diciembre 20 del presente año, tendrán un descuento del 20% sobre los derechos de revisado, semaforización, sistematización y microfilmación.

ARTICULO SEGUNDO: Para quienes suscriban convenio de pago en documentos, que para tal efecto elaborará la unidad financiera del Instituto Departamental de Transporte y Transito del Atlántico, antes de Diciembre 20 del presente año, también un descuento del 15% de todos los derechos de que trata el artículo tercero de la Ordenanza # 000011 del 95.

PARAGRAFO: La forma de pago mediante esta modalidad, deberá hacerse en cuatro (4) mensualidades iguales y sucesivas a partir de la firma del convenio y dentro del mismo año.

ARTICULO TERCERO: Las personas que cancelen los derechos de trata el artículo tercero de la Ordenanza del 95, tendrán un descuento del 80% de la multa por revisión técnica mecánica extemporánea.

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Oct 10/95

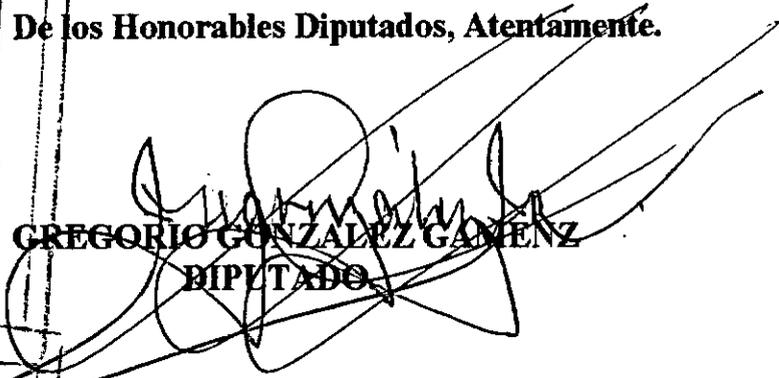
APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Oct 9/95

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Oct 3/95

ARTICULO CUARTO: Autorizase al Gobierno Departamental, por el término de la vigencia de la presente Ordenanza, para celebrar contrato de publicidad tendientes a la difusión de este mandato ordenanzal.

ARTICULO QUINTO: La presente Ordenanza rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Diputados, Atentamente.


GREGORIO GONZALEZ GAMENZ
DIPUTADO

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Oct 19/85

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Oct 9/85

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Oct 3/85